



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno


LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial


PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO





Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

 +52 (771) 688-36-02

 poficial@hidalgo.gob.mx

 <https://periodico.hidalgo.gob.mx>

 /poficialhgo

 @poficialhgo

SUMARIO

Contenido

Poder Ejecutivo.- Decreto número 221 – LXVI por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Agua y Alcantarillado para el Estado de Hidalgo, en materia de Órganos Internos de Control en los Organismos Operadores Municipales.	3
Poder Ejecutivo.- Decreto número 222 – LXVI por el que se reforman diversas fracciones del artículo 6 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo, en materia de Igualdad Sustantiva y Perspectiva de Género.	12
Poder Ejecutivo.- Decreto número 223 – LXVI por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Derechos de las Personas Jóvenes del Estado de Hidalgo, en materia de Inclusión de las Personas Jóvenes con Discapacidad.	16
Poder Ejecutivo.- Decreto número 224 – LXVI por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, en materia de Derecho a la Movilidad.	20
Poder Ejecutivo.- Decreto número 225 – LXVI por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo y de la Ley de Imagen Urbana para el Estado de Hidalgo, en materia de Urbanismo Hostil.	26
Poder Ejecutivo.- Decreto número 226 – LXVI que adiciona la fracción IV bis al artículo 67 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo.	31
Poder Ejecutivo.- Decreto número 227 – LXVI que reforma el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.	35
Poder Ejecutivo. Oficialía Mayor.- Resumen de convocatoria 039.	37
Municipio de Atlapexco, Hidalgo.- Acta de aprobación de la primera modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2025.	39



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 221 – LXVI

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En la Sesión Ordinaria de fecha 13 de noviembre de 2024, los diputados Miguel Ángel Moreno Zamora, José María Alejandro Pérez Ramírez, Jorge Argüelles Salazar y Juan Pablo Escalante Urbán, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, presentaron ante el Pleno la "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Agua y Alcantarillado para el Estado de Hidalgo."
2. En esa misma fecha, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, la iniciativa señalada fue turnada a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, para su análisis y resolutive, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.
3. La iniciativa de mérito fue registrada en el libro de gobierno de esta Comisión dictaminadora, con el número **063/LXVI**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En términos de la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Congreso Local le corresponde expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas a los Poderes Estatales. Por su parte, la fracción II del artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo autoriza a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para analizar y dictaminar las iniciativas de creación, reformas o adiciones de las leyes locales.

En ese sentido, esta Comisión **es competente para conocer y emitir resolutive del presente asunto**, al tratarse de una iniciativa que pretende impactar sobre la legislación secundaria de nuestra entidad.

SEGUNDO. La fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción IV del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo facultan a las diputadas y los diputados integrantes de nuestro Congreso Estatal para iniciar leyes y decretos; de lo cual se desprende que los legisladores promoventes cuentan con la categoría necesaria para proponer reformas a la normatividad local, como es el caso de la iniciativa que se dictamina.

TERCERO. Respecto al proceso legislativo, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo regulan que toda iniciativa de Ley o de Decreto deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas, y que el trámite de las mismas se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 91 de dicha Ley Orgánica, esta Comisión resolutive ha llevado a cabo las gestiones y estudios necesarios para resolver la propuesta normativa turnada, conforme a la legislación aplicable y bajo los principios que rigen el derecho parlamentario.

CUARTO. Sobre el análisis de fondo del asunto materia de este resolutivo, esta Comisión precisa que el objetivo de la **iniciativa número 063/LXVI** es mejorar el desempeño de los organismos operadores de agua de los municipios del Estado de Hidalgo, a través del establecimiento de un Órgano Interno de Control que fortalezca sus obligaciones y facultades. Este Órgano tendrá como atribución principal la de supervisar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables, así como el establecimiento del procedimiento que deberá seguirse para la elección de la persona titular de este órgano.

QUINTO. Para sostener el sentido de este dictamen, se invocará primeramente el sustento convencional que esta Comisión estima aplicable en relación con los derechos a la buena administración, la transparencia y la rendición de cuentas:

- A) La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción¹: el artículo 5.1 de este instrumento establece que los Estados parte formularán y aplicarán o mantendrán en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

Además, el artículo 6 mandata que los Estados parte deberán garantizar la existencia de un órgano encargado de prevenir la corrupción, mismo que deberá estar dotado de independencia y pueda desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Es por ello que el Estado deberá proporcionar los recursos materiales y humanos necesarios para su funcionamiento.

En ese mismo sentido, para garantizar la promoción y el fortalecimiento del combate a la corrupción y la debida gestión de los asuntos y bienes públicos en el sector público, el artículo 7.2 de la Convención contempla que el Estado considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.

Finalmente, el artículo 10 indica que los Estados parte adoptarán las medidas necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda.

- B) La Convención Interamericana contra la corrupción²: en los artículos 2.1 y 3.9 establece que los Estados partes promoverán y fortalecerán el desarrollo de los mecanismos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, a través de la creación, mantenimiento y fortalecimiento de los órganos de control superior, con el fin de desarrollar procedimientos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.
- C) Por otra parte, en un ejercicio de derecho internacional comparado, el artículo 103 de la Constitución de España regula que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

SEXTO. En el plano nacional, nuestro máximo ordenamiento establece el principio *pro persona*, el derecho al acceso de información, la responsabilidad de los servidores públicos y las atribuciones de los municipios, en los siguientes artículos:

- En el párrafo primero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ se establece que *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección*, de ahí que, el Estado tiene la obligación de promover y garantizar los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el derecho al libre acceso a información plural y oportuna contemplado en segundo párrafo del artículo 6.
- En complemento, la fracción I del artículo 6 de la Constitución General establece que *toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,*

¹ Organización de las Naciones Unidas. (noviembre de 2004). Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Consultado en: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf

² Organización de los Estados Americanos. (29 de marzo de 1996). Convención Interamericana contra la Corrupción. Consultado en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_b-58_contra_corrupcion.pdf

³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Última reforma DOF: 17-01-2025). Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.”

- Aunado a lo anterior, el artículo 108 párrafo quinto señala que las constituciones de las entidades federativas deberán precisar para efecto de las responsabilidades administrativas, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas y los municipios. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.
- En este mismo sentido el artículo 109 fracción III, último párrafo de la Constitución establece que los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.
- Finalmente, el artículo 115, fracción tercera, inciso a) faculta a los municipios para tener a su cargo la funciones y servicios públicos relacionados con el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

SÉPTIMO. En la normatividad nacional, la materia de Órganos Internos de Control se ha regulado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴, cuyo artículo 3 fracción XXI los define como *aquellas unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos. Los cuales tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas.*

Sumado a lo anterior, la fracción II, párrafo cuarto, del artículo 10 de dicho ordenamiento establece que los órganos internos de control tendrán la competencia de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia,

OCTAVO. La Constitución Política del Estado de Hidalgo⁵ en su artículo 1 se establece lo siguiente:

“Artículo 1.- *El Estado de Hidalgo, como integrante de la Federación, es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En ese orden de ideas, el artículo 3 contempla el derecho a una buena administración pública y a sus derechos derivados, que consiste en recibir un trato imparcial, objetivo y justo en el despacho de sus asuntos de carácter público, los cuales deberán ser resueltos oportunamente y conforme a los principios de eficacia, eficiencia, honestidad, honradez, austeridad, racionalidad, ética, legalidad, transparencia, rendición de cuentas, inclusión, igualdad y equidad.

Además de lo anterior, el artículo 139 fracción A) establece que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Sirve de apoyo que el artículo 141 fracción I enlista las facultades y obligaciones del ayuntamiento, entre las cuales se encuentra el cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes, decretos y disposiciones federales, estatales y municipales aplicables.

Junto con lo ya indicado, el artículo 149 de la Constitución Estatal señala que las personas servidoras públicas serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Finalmente, el artículo 154, fracción tercera párrafo cuarto, mandata a que los entes públicos estatales y municipales tengan órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, debiendo revisar el ingreso, egreso, manejo,

⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de Responsabilidades Administrativas. (Última reforma DOF: 02-01-2025). Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

⁵ Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Constitución Política del Estado de Hidalgo. (Última reforma POE:13-02-2025.). Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leves_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf



custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción.

NOVENO. En el marco secundario local, actualmente la Ley Estatal de Agua y Alcantarillado para el Estado de Hidalgo⁶ en su artículo 31 establece que los Organismos Operadores Municipales se crearán previo acuerdo del Ayuntamiento y de conformidad con la Ley Orgánica Municipal y esta Ley, como organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Sin embargo, el artículo 41 establece que la vigilancia estará a cargo de un comisario designado por el síndico procurador, quien será la persona facultada para evaluar el desempeño global del Organismo Operador Municipal.

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo⁷ es muy clara al establecer en el artículo 105 lo siguiente:

“Artículo 105. En cada Ayuntamiento, habrá un Órgano Interno de Control que tendrá por objeto la vigilancia y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la administración municipal, para promover la productividad, eficiencia y eficacia, a través de la implementación de sistemas de control interno, adecuado a las circunstancias, así como vigilar, en su ámbito, el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

Los Órganos Internos de Control municipal y, en su caso, los de los organismos descentralizados municipales, deberán contar con la estructura orgánica necesaria para cumplir las funciones de autoridad investigadora, substanciadora y resolutora, en los términos de la ley de la materia.”

DÉCIMO. Con base en los argumentos expuestos, esta Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales ha arribado a las siguientes determinaciones con respecto al contenido de la iniciativa en estudio:

1) La propuesta de reforma al artículo 41 y la adición de XII fracciones a la Ley Estatal de Agua y Alcantarillado para el Estado de Hidalgo **se considera viable con modificaciones**, toda vez que actualmente dicho numeral cuenta con una regulación insuficiente y laxa. Dentro de la normativa vigente a la fecha, el síndico procurador es quien tiene la facultad de designar a un comisario quien estará a cargo de la vigilancia del Organismo Operador Municipal.

Esta Comisión coincide con el contenido de la exposición de motivos de los promoventes, en el sentido de la necesidad de dotar a la persona que funja como comisario de todas las herramientas necesarias, con la intención de que pueda vigilar y evaluar a estos Organismos. Esto permitirá al Estado garantizar y cumplir con sus obligaciones en materia del derecho humano al agua.

Toda vez que, a través de los Organismos Operadores Municipales se brinda el servicio de agua potable, el alcantarillado y el saneamiento, servicios a los que tienen derecho las personas, en virtud de que se encuentran reconocidos en diversos ordenamientos a nivel internacional, resulta indispensable que estos organismos, más allá de la evaluación, sean debidamente vigilados.

2) Por otra parte, la reforma al artículo 142 y la adición de lo propuesto como un artículo 142 Quinquies a la Ley en estudio **se considera también viable con modificaciones**, en virtud de que con dicha propuesta se incorpora a los órganos Internos de control y a su vez se les dota de facultades y obligaciones; lo cual resulta conforme a lo expuesto en los considerandos Quinto, Sexto y Octavo de este dictamen, relativos a la obligación del Estado de garantizar la existencia de un órgano encargado de prevenir la corrupción, y garantizar el derecho a la buena administración pública.

Al respecto, es importante señalar que la Secretaría de la Función Pública define a los Órganos Internos de Control como las unidades administrativas encargadas de prevenir, detectar y abatir posibles actos de corrupción; afirmando que son entes que promueven la transparencia y el apego a la legalidad de los servidores públicos, mediante la realización de auditorías y revisiones a los diferentes procesos de las instituciones; así como la atención de quejas, denuncias, peticiones ciudadanas, resoluciones de procedimientos administrativos de responsabilidades y de inconformidades.

⁶ Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Ley Estatal de Agua y Alcantarillado para el Estado de Hidalgo. (Última reforma POE:17-09-2024.). Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Estatal%20de%20Agua%20y%20Alcantarillado%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁷ Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo. (Última reforma POE:27-02-2025.). Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf



De ahí la necesidad de que el Organismo Operador Municipal cuente con un Órgano Interno de Control que garantice a la población la transparencia, integridad y rendición de cuentas, ya que este Órgano estaría facultado para supervisar, evaluar y auditar el desempeño del Organismo Operador Municipal, logrando con ello el combate y la prevención de actos de corrupción y fortaleciendo la gobernanza eficiente, transparente y de seguimiento.

La creación de un Órgano Interno de Control permitiría solucionar y en su caso gestionar la falta de recursos y la regulación de las tarifas respecto al servicio de suministro de agua, lo que permitirá una mayor captación económica y por consiguiente un servicio de calidad y mantenimiento, reduciendo los problemas de fugas y rupturas en las tuberías que integran el sistema hidráulico.

3) Por cuanto hace a la adición de lo propuesto en el contenido de los artículos 42 Bis, 42 Ter y 42 Quater, esta Comisión dictaminadora lo **considera como viables con modificaciones** pues en ellos se regula el proceso de selección de la persona titular de Órgano Interno Control de Organismo Operador Municipal, a través del cual se garantiza la transparencia e imparcialidad en su designación, bajo criterios objetivos, técnicos y democráticos, en apego a los principios de legalidad y equidad.

En primer término, al prever la obligación de la Junta de Gobierno de emitir una convocatoria pública y abierta, se promueve la participación de la ciudadanía en condiciones de igualdad, siempre y cuando cumplan con los requisitos enlistados.

El establecimiento de la elaboración y defensa de un ensayo sobre temas de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción, permite evaluar los conocimientos técnicos, visión, compromiso y capacidad de las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos de la convocatoria.

En lo que respecta al procedimiento, el establecimiento de plazos para su designación, como el límite de cuarenta y cinco días naturales posteriores al inicio de la administración, asegura la operatividad del Órgano Interno de Control. Asimismo, la previsión de que la remoción del titular solo pueda realizarse por causas graves, debidamente justificadas y mediante un procedimiento de responsabilidad administrativa, abona a la continuidad y especialización en el desempeño de las funciones de la persona titular del órgano citado.

4) Finalmente, esta Comisión resolutora propone efectuar los **ajustes de redacción e inserción normativa** sobre el texto de las reformas y adiciones que se aprueban en este dictamen, a fin de adecuarlas a los criterios de técnica legislativa que deben observarse conforme a los principios del derecho parlamentario.

POR TODO LO EXPUESTO:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO NÚMERO 221 – LXVI:

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el artículo 41; se **adicionan** los artículos 41 Bis, 41 Ter, 41 Quater, 41 Quinquies y 41 Sexies; y se **deroga** el artículo 42, todos de la **Ley de Agua y Alcantarillado para el Estado de Hidalgo**, a fin de quedar como sigue:

Artículo 41.- La vigilancia del Organismo **Operador Municipal** estará a cargo de un Comisario designado por la o el Síndico Procurador, **quien deberá ser una persona servidora pública de la Administración Municipal, por lo que dicha función es de carácter honorífico y no deberá causar ninguna retribución dentro del Organismo Operador Municipal.**

Sus facultades y obligaciones serán las siguientes:

I. Vigilar y evaluar en materia operacional, administrativa y legal el actuar del Órgano de Gobierno del Organismo Operador Municipal, a través de los procesos de planeación, programación, presupuesto de ingresos y egresos, ejercicio del gasto, patrimonio, inversión, obra pública, sistema de contabilidad, adquisiciones, arrendamientos y servicios, recursos humanos, materiales y financieros; y que estos se realicen bajo principios de legalidad, racionalidad, austeridad, eficacia, eficiencia y transparencia;

- II. Vigilar el cumplimiento de los objetivos, programas, proyectos y metas institucionales, de conformidad con el Programa Municipal de Desarrollo;**
- III. Presentar ante la Junta de Gobierno, durante el mes de enero de cada año, su Programa Anual de Trabajo;**
- IV. Evaluar de forma anual el manejo de los ingresos y egresos del Organismo Operador Municipal;**
- V. Vigilar que las peticiones realizadas al Organismo Operador Municipal se resuelvan oportunamente;**
- VI. Solicitar al Organismo la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones, a través de la persona designada como titular de la Dirección General, respecto de los asuntos de su competencia;**
- VII. Durante el mes de agosto, presentar por escrito a la o al Síndico Procurador y a la persona titular de la Dirección General, un informe anual de los asuntos de su competencia, emitiendo su opinión sobre los estados financieros y la información programática presupuestal;**
- VIII. Vigilar que la persona titular de la Dirección General cumpla con los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno;**
- IX. Advertir a los integrantes del Órgano de Gobierno, que los acuerdos que tomen sean en apego a la normatividad aplicable, y en caso de incumplimiento, dar vista a las autoridades competentes;**
- X. Vigilar que las sesiones del Órgano de Gobierno se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables y llevar un control de las mismas, además de dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos que de ellas emanen;**
- XI. Participar en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, en la celebración de sesiones, asesorías técnicas y/o mesas de trabajo, y**
- XII. Las demás que le confieran otras disposiciones, y que no se contrapongan con las establecidas en el presente artículo.**

Artículo 41 Bis.- Cada Organismo Operador Municipal contará con un Órgano Interno de Control que tendrá por objeto la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones normativas, promoviendo la productividad, eficiencia y eficacia en el ejercicio de los recursos, a través de la implementación de sistemas de control interno adecuado.

Los Órganos Internos de Control de cada Organismo Operador Municipal deberán contar con la estructura orgánica necesaria para cumplir las funciones de autoridad investigadora, substanciadora y resolutora, en los términos de las leyes en la materia. Por ningún motivo podrán recaer los cargos de autoridad substanciadora y resolutora en la misma persona que la investigadora.

Artículo 41 Ter.- La titularidad del Órgano Interno de Control recaerá en una persona cuyo nombramiento deberá realizarse mediante convocatoria pública y abierta, emitida por la Junta de Gobierno.

Las personas aspirantes deberán registrarse personalmente en días y horarios hábiles, conforme al domicilio y el procedimiento que señale la Junta de Gobierno en la convocatoria.

Concluida la etapa de registros, la persona titular de la Dirección General del Organismo y el Comisario emitirán un informe a la Junta de Gobierno, el cual deberá contener el número de aspirantes registrados y determinará las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Derivado del informe, la Junta de Gobierno organizará la presentación y defensa de ensayos por parte de las y los aspirantes, y en sesión pública se votará la designación de la persona que habrá de ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Organismo.

Artículo 41 Quater.- En la convocatoria a que hace referencia el artículo anterior, se establecerá que las personas aspirantes deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Contar con ciudadanía mexicana;**
- II. Tener título y cédula de licenciatura en derecho, contaduría pública o carrera afín, expedidos por autoridad legalmente facultada para ello, y tener como mínimo dos años de experiencia en la materia;**
- III. No ser o haber sido miembro adherente o afiliado a algún partido político durante el año anterior a la fecha de emisión de la convocatoria;**
- IV. No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político dentro del año anterior a la designación;**
- V. No haber sido registrada como candidata, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;**
- VI. No contar con inhabilitación vigente para desempeñar un cargo, empleo o comisión en el servicio, y**
- VII. Presentar un ensayo en tópicos de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción, que permita analizar su visión respecto a estos temas, el cual será analizado por la persona titular de la Dirección General y la o el Comisario del Organismo Operador Municipal.**

Dentro de la convocatoria se establecerá que las personas aspirantes comparecerán ante la Junta de Gobierno para la defensa de su ensayo, quienes en sesión del Organismo Operador Municipal expondrán de manera verbal los motivos por los que desean ser titular del Órgano Interno de Control. La falta o inasistencia injustificada a esta sesión será suficiente para descartar su aspiración sin necesidad de su aprobación por parte de la Junta de Gobierno.

Artículo 41 Quinquies.- Previo al desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, la Junta de Gobierno nombrará a la persona titular de Órgano Interno de Control por mayoría de votos, la cual deberá ser nombrada a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al inicio de la administración.

La persona designada solo podrá ser removida por mayoría de votos, por causas graves determinadas en la ley, debidamente justificadas y por resolución firme derivada de un procedimiento de responsabilidad administrativa; en cuyo caso, la nueva designación se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento establecido en el presente ordenamiento.

La violación al procedimiento de designación de la persona titular de Órgano Interno de Control estará afectada de nulidad y se considera violación grave a esta Ley.

Artículo 41 Sexies.- El órgano Interno de Control del Organismo Operador Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las políticas, programas y demás disposiciones legales y reglamentarias del Organismo;**
- II. Planear, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación;**
- III. Inspeccionar el ejercicio del gasto público del Organismo Operador Municipal, en congruencia con su presupuesto de Egresos;**
- IV. Promover la participación de la sociedad, a través de la figura de contraloría social, en los procesos de vigilancia y evaluación de los programas y acciones del Organismo Operador Municipal;**
- V. Aplicar las normas de control, fiscalización, contabilidad y auditoría, previa consulta con la Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de Contraloría de la Administración Pública Estatal;**
- VI. Emitir, observar y vigilar el cumplimiento del Código de Ética de las y los servidores públicos en el Organismo;**

VII. Generar su programa anual de auditoría y ejecutarlo, verificando que el uso y destino de los recursos coincida con el Presupuesto de Egresos, programas anuales y Acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno conforme a derecho;

VIII. Ejercer la vigilancia y el control del gasto público, procurando el máximo rendimiento de los recursos y el equilibrio presupuestal;

IX. Supervisar que las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y servicios, de cualquier naturaleza, se realicen en términos de las disposiciones aplicables;

X. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivado de los convenios o acuerdos que se suscriban con el Estado;

XI. Inspeccionar que las obras que realice el Organismo Operador Municipal se ajusten a las especificaciones contratadas;

XII. Recibir, registrar y resguardar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses y, en su caso, la fiscal anual, que deban presentar las y los servidores públicos; y practicar las investigaciones que fueren pertinentes respecto del cumplimiento de esta obligación, de acuerdo con las leyes y reglamentos;

XIII. Tramitar en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, los procedimientos administrativos que resulten con motivo de la falta de presentación de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal que se encuentran obligadas las y los servidores públicos;

XIV. Informar a la persona titular de la Dirección General el resultado de las evaluaciones realizadas y proponer las medidas correctivas que procedan;

XV. Conocer por conducto de las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, según corresponda, de los actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por servidoras y servidores públicos, ex servidores públicos y particulares, para lo cual deberá:

a) Recibir denuncias por presuntas faltas administrativas;

b) Investigar la presunta responsabilidad administrativa de faltas administrativas, de oficio, por denuncia o derivada de auditorías;

c) Determinar la existencia o inexistencia de presunta responsabilidad administrativa;

d) Calificar las faltas administrativas;

e) Iniciar, substanciar y en su caso, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, e

f) Imponer y ejecutar las sanciones administrativas, cuando así corresponda.

XVI. Interponer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público cuando, de las investigaciones realizadas, se desprenda la comisión de algún delito perseguible de oficio;

XVII. Proponer e instrumentar los mecanismos necesarios en la gestión pública para el desarrollo administrativo en las dependencias y entidades, a fin de que los recursos humanos y materiales, así como los procedimientos técnicos, sean aprovechados y aplicados con criterios de eficacia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa. Al efecto, realizará las investigaciones, estudios y análisis sobre estas materias y aplicará las disposiciones administrativas que resulten necesarias;

XVIII. Verificar que se cumplan las disposiciones legales, normas, políticas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, desincorporación de activos, servicios y obras públicas del Organismo;

XIX. Vigilar que los recursos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, reglamentos y convenios respectivos;

XX. Colaborar con la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, con la Auditoría Superior del Estado y con la Contraloría Interna Municipal, para el cumplimiento de las atribuciones que les competen;

XXI. Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas del Organismo;

XXII. Revisar los estados financieros del área encargada de administrar las finanzas y verificar que los informes sean remitidos en tiempo y forma al Auditor Superior del Estado;

XXIII. Revisar los inventarios de bienes muebles e inmuebles propiedad del Organismo, y

XXIV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 42. – SE DEROGA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Para efecto de la emisión de las convocatorias, los organismos operadores municipales de la entidad contarán con un término de noventa días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- EXPEDIDO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

**DIP. ALMA ROSA ELÍAS PASO
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIP. JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ
SECRETARIA
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 221-LXVI.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 222 – LXVI

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En sesión de la Diputación Permanente celebrada el 10 de enero de 2025, las diputadas Diana Rangel Zúñiga y Tania Eréndira Meza Escorza, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento de Regeneración Nacional de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron ante el Pleno del Congreso la “Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 6 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo.”
2. En fecha 14 de enero de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, la iniciativa señalada fue turnada a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, para su análisis y resolutivo, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.
3. La iniciativa de mérito fue registrada en el libro de gobierno de esta Comisión dictaminadora, con el número **097/LXVI**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En términos de la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Congreso Local le corresponde expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas a los Poderes Estatales. Por su parte, la fracción II del artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo autoriza a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para analizar y dictaminar las iniciativas de creación, reformas o adiciones de las leyes locales.

En ese sentido, esta Comisión **es competente para conocer y emitir resolutivo del presente asunto**, al tratarse de una iniciativa que pretende impactar sobre la legislación secundaria local en materia cultural.

SEGUNDO. La fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción IV del artículo del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo facultan a las diputadas y los diputados integrantes de nuestro Congreso Estatal para iniciar leyes y decretos; de lo cual se desprende que las legisladoras promoventes cuentan con la categoría necesaria para proponer reformas a la normatividad local, como es el caso de la iniciativa que se dictamina.

TERCERO. Sobre el proceso legislativo, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo regulan que toda iniciativa de Ley o de Decreto deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas, y que el trámite de las mismas se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 91 de dicha Ley Orgánica, esta Comisión dictaminadora ha llevado a cabo las gestiones y estudios necesarios para resolver la propuesta normativa turnada, conforme a la legislación aplicable y bajo los principios que rigen el derecho parlamentario.

CUARTO. Respecto del análisis de fondo de la materia de este resolutivo, es necesario precisar que el objetivo principal de la **iniciativa 097/LXV** es reflejar los avances y actualizaciones conceptuales y jurídicos en materia de igualdad de género y derechos humanos, asegurando que la legislación sea un instrumento dinámico y coherente con las necesidades y derechos de las personas en un contexto democrático e incluyente.

QUINTO. En el contexto del marco normativo mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1° y 4°, establece que el Estado protegerá la dignidad humana, garantizará los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y por los tratados internacionales, y fomentará el bienestar de las personas, asegurando su desarrollo integral y el respeto a la libre autodeterminación.

Además, este dispositivo señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SEXTO. El artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo reitera el principio de que todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan.

De igual manera, prohíbe toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, refrendando que **toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deberá combatirse.**

SÉPTIMO. De acuerdo con la CEDAW, el marco normativo internacional establece que los Estados Parte no solo deben garantizar legalmente la igualdad formal entre mujeres y hombres, sino que **también están obligados a asegurar la igualdad de resultados, es decir, la igualdad sustantiva.**

En este contexto, aunque la promulgación de leyes y la creación de políticas públicas en favor de las mujeres constituyen avances importantes, para alcanzar la igualdad sustantiva es necesario que estas leyes y políticas garanticen que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en diferentes ámbitos sociales y personales, y que se cree un entorno adecuado para lograrlo en la práctica. Esto implica que el Estado tiene el deber de eliminar cualquier obstáculo que impida alcanzar la igualdad en los hechos.

La CEDAW misma establece varias obligaciones que los Estados Parte deben cumplir para lograr la igualdad sustantiva. Como un instrumento legalmente vinculante, la Convención compromete a los Estados a respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres. Además, ofrece una comprensión esencial de la igualdad de género, funcionando tanto como una visión como una agenda de acción para alcanzar la igualdad de resultados. Así, mientras la igualdad formal se refiere a la adopción de leyes y políticas que tratan a hombres y mujeres de manera equitativa, **la igualdad sustantiva se refiere a la igualdad real, es decir, a la obtención de resultados concretos que aseguren la eliminación de las desventajas que enfrentan ciertos grupos.**

OCTAVO. En ese orden de ideas, resulta fundamental actualizar los términos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo para garantizar que refleje los avances tanto conceptuales como jurídicos en el ámbito de la igualdad de género y los derechos humanos. Al incluir enfoques actuales nos permite abordar la igualdad no solo desde un plano formal, sino también desde uno sustantivo, que tenga en cuenta las condiciones reales en las que las personas ejercen sus derechos.

Además, la actualización de la ley refuerza su capacidad para cumplir con los compromisos internacionales, como los establecidos por la CEDAW, y para promover políticas públicas eficaces que vayan más allá del marco formal y favorezcan una transformación tangible de la realidad social.

NOVENO. Con base en los argumentos expuestos, esta Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales ha determinado aprobar la iniciativa en estudio, tomando en consideración que la igualdad de trato y de oportunidades se traduce en la eliminación de la discriminación de género, asegurando que tanto mujeres como hombres puedan disfrutar y ejercer sus derechos humanos de manera justa.

En última instancia, el Estado Mexicano tiene la responsabilidad de respetar y proteger la dignidad y el trato digno de todas las personas, ya que estos principios son esenciales para el avance de la democracia. De esta manera, la igualdad en el marco de los derechos humanos implica erradicar la discriminación contra las mujeres, no imponer un trato idéntico, sino eliminar todas las formas de discriminación por parte de los Estados.

POR TODO LO EXPUESTO:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO NÚMERO 222 – LXVI:

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** las fracciones I, VI, VII, VIII, XI y XV del artículo 6 de la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. Acciones Afirmativas: Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, **con el objeto de revertir escenarios de desigualdad histórica** y que van encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva **de trato y oportunidades** entre mujeres y hombres;

II. a V. ...

VI. Discriminación contra la Mujer: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, **ya sea de manera directa o indirecta, pública o privada**, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

VI Bis a VI Ter. ...

VII. Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar **que no dependen del sexo de las personas;**

VIII. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales; la cual conlleva la obligación del Estado de aplicar **medidas estructurales, legales o de política pública para alcanzar dichos objetivos;**

VIII Bis. a X. ...

XI. Perspectiva de género: Categoría científica, analítica y política que revisa las relaciones, construcciones y significados sociales entre mujeres y hombres, a partir de las diferencias biológicas, eliminando la opresión de género que se base en la desigualdad y discriminación. **Este enfoque busca resignificar contenidos y estructuras tradicionales, con el propósito de establecer metodologías y mecanismos orientados a construir una sociedad más equitativa, basada en la igualdad de género;**

XII. a XIV. ...

XV. Transversalidad: Herramienta metodológica que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género **como eje integrador**, con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción **o instrumento** que se programe, tratándose de **actividades legislativas**, políticas públicas, **ejecutivas**, administrativas, **reglamentarias**, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas, **tendientes a garantizar la concreción del principio de igualdad, y**

XVI. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- EXPEDIDO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

**DIP. ALMA ROSA ELÍAS PASO
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIP. JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ
SECRETARIA
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 222-LXVI.- EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

Poder Ejecutivo - Decreto Número 223 - LXVI

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 223 – LXVI

POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS JÓVENES CON DISCAPACIDAD.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente de fecha 14 de enero de 2025, la diputada Claudia Lilia Luna Islas, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado la “Iniciativa con proyecto de Decreto por la cual se modifican y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Derechos de las Personas Jóvenes del Estado de Hidalgo, en materia de personas jóvenes que viven con discapacidad”.
2. En esa misma fecha, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, la iniciativa señalada fue turnada a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, para su análisis y resolutive, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.
3. La iniciativa de mérito fue registrada en el libro de gobierno de esta Comisión dictaminadora, con el número **103/LXVI**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En términos de la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Congreso Local le corresponde expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas a los Poderes Estatales. Por su parte, la fracción II del artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo autoriza a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para analizar y dictaminar las iniciativas de creación, reformas o adiciones de las leyes locales.

En ese sentido, esta Comisión **es competente para conocer y emitir resolutive del presente asunto**, al tratarse de una iniciativa que pretende impactar sobre la legislación secundaria local en materia de derechos de las personas jóvenes.

SEGUNDO. La fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción IV del artículo del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo facultan a las diputadas y los diputados integrantes de nuestro Congreso Estatal para iniciar leyes y decretos; de lo cual se desprende que la legisladora promovente cuenta con la categoría necesaria para proponer reformas a la normatividad local, como es el caso de la iniciativa que se dictamina.

TERCERO. Sobre el proceso legislativo, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo regulan que toda iniciativa de Ley o de Decreto deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas, y que el trámite de las mismas se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



En tal virtud, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 91 de dicha Ley Orgánica, esta Comisión dictaminadora ha llevado a cabo las gestiones y estudios necesarios para resolver la propuesta normativa turnada, conforme a la legislación aplicable y bajo los principios que rigen el derecho parlamentario.

CUARTO. Respecto del análisis de fondo de la materia de este resolutivo, es necesario precisar que el objetivo principal de la **iniciativa 103/LXVI** es adicionar diversas disposiciones a la Ley de Derechos de las Personas Jóvenes del Estado de Hidalgo, con el propósito de establecer que las personas jóvenes con discapacidad vivan y disfruten con plena inclusión en todos sus ámbitos de la sociedad, garantizando la implementación de políticas públicas que promuevan la accesibilidad, la autonomía personal y el bienestar integral de este grupo de población, asegurando que sus necesidades sean atendidas de manera adecuada y en marco de respeto a su dignidad y derechos humanos.

QUINTO. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que las personas con discapacidad deben gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad con las demás personas. La Convención promueve la eliminación de barreras y la inclusión plena de las personas con discapacidad en la sociedad, garantizando su acceso a la educación, la salud, el empleo y la participación política, conforme a lo siguiente:

Artículo 1. Propósito:

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

SEXTO. Por su parte, el párrafo vigésimo segundo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Estado mexicano debe *promover el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.*

SÉPTIMO. En el marco jurídico nacional, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 4°, regula que las personas con discapacidad *gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.*

Además, dicho texto normativo puntualiza directamente que las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

OCTAVO. En el contexto jurídico local, la Ley Integral para Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo, en su artículo 14, establece que las políticas creadas para la atención de las personas con discapacidad deberán garantizar una mejor calidad de vida, a través del ejercicio pleno de sus derechos humanos, el fomento a la igualdad de oportunidades y la satisfacción de sus necesidades sociales, económicas, culturales y políticas.

En otra óptica, el artículo 6 de la Ley de Derechos de las Personas Jóvenes del Estado de Hidalgo establece que las autoridades estatales y municipales deben implementar las medidas para garantizar el desarrollo físico, intelectual, social, económico, político y cultural de las personas jóvenes, que permita su incorporación al protagonismo en la vida colectiva.

Por su parte, en el artículo 7 de esta última norma citada, se encuentra el fundamento para garantizar que *el goce de los derechos y libertades de las personas jóvenes no admite ninguna discriminación fundada en el origen nacional, étnico o cultural, el sexo, las características sexuales, la orientación sexual, la expresión o identidad de género, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas, o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*



NOVENO. Según las proyecciones poblacionales 2016-2050 del Consejo Nacional de Población (CONAPO), durante el año 2020 en México residieron alrededor de 39.2 millones de personas adolescentes y jóvenes (12 a 29 años), lo que representaba más del 31%, tomando en cuenta que, la población en México durante el año 2020 fue de poco más de 126 millones de habitantes, según el Censo de Población y Vivienda de ese año.

En este sentido, mediante el censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 8% de la población de 0 a 17 años en Hidalgo tenía alguna discapacidad en 2020; esto correspondía a 76,519 niñas, niños y adolescentes, lo que colocaba a Hidalgo como la décima segunda entidad con mayor población con discapacidad en este rango de edad.

Según el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, más de 7 millones de personas en México viven con alguna discapacidad, lo que representa alrededor del 6.1% de la población total del país. De este total, solo el 20.3% de las personas con discapacidad tienen acceso a la educación básica, lo que refleja las barreras de acceso a la educación inclusiva. Además, la tasa de desempleo en este grupo es más del doble que la de las personas sin discapacidad, lo que evidencia la falta de oportunidades laborales accesibles y la discriminación en el ámbito laboral.

DÉCIMO. A nivel social, las personas con discapacidad continúan enfrentando actitudes de rechazo, lo que limita su plena integración en la sociedad. Estos datos reflejan la urgente necesidad de seguir promoviendo políticas públicas inclusivas, así como un cambio en las actitudes sociales, para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos de manera plena y efectiva, sin discriminación ni exclusión.

Por todo lo anterior, esta Comisión coincide con la promovente en el sentido de que **es crucial que se atienda de manera integral a las personas jóvenes con discapacidad, pues este grupo enfrenta barreras significativas que limitan su acceso a oportunidades y su plena participación en la sociedad.** Por tanto, garantizar que las personas jóvenes con discapacidad en Hidalgo reciban el apoyo y las medidas necesarias para superar estas barreras es una obligación ética y legal, que no solo promueve la justicia y la equidad, sino que también impulsa el desarrollo de una sociedad más inclusiva y diversa.

DÉCIMO PRIMERO. Con base en los argumentos expuestos, esta Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales ha arribado a las siguientes determinaciones con respecto al contenido de la iniciativa en estudio:

1) La propuesta de adicionar un artículo 7 Bis a la Ley de Derechos de las Personas Jóvenes del Estado de Hidalgo **se considera viable**, en atención a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación e interés superior de las personas jóvenes desarrollados en los Considerandos Quinto a Octavo de este dictamen.

Sin embargo, esta Comisión **ha realizado las modificaciones** de técnica legislativa conducentes para excluir de la propuesta lo relativo a la “emancipación” de las personas jóvenes, conservando la intención de la promovente pero omitiendo el uso de dicho concepto, tomando en consideración que en el sistema normativo mexicano la “emancipación” tiene una acepción jurídica concreta, relativa a una figura legal del ámbito familiar o civil; por lo que el uso de su connotación coloquial dentro de una norma jurídica podría conllevar a errores en su interpretación o generar una antinomia con la legislación sustantiva familiar, al caso específico, con lo regulado por la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

2) La reforma al artículo 20 de esta Ley **también se considera una propuesta de contenido viable**; sin embargo, en la forma del diseño en que fue planteada se privilegia únicamente la atención especializada en favor de un núcleo específico de población, siendo este el sector de personas con discapacidad, lo cual rompe el principio de generalidad de la norma a impactar y podría considerarse discriminatoria o regresiva, en perjuicio de los otros grupos de población en situación de vulnerabilidad que, actualmente, están protegidos de forma igualitaria con esa disposición.

Por tanto, **se plantea la modificación propuesta**, para efecto de cumplir con la intención de la legisladora promovente, sin afectar el atributo de generalidad de la norma, estableciendo así que el sistema de empleo estatal contemple políticas de inclusión en favor de todos los grupos en situación de vulnerabilidad, dentro de los cuales se comprende desde luego a las personas jóvenes con discapacidad.

POR TODO LO EXPUESTO:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO NÚMERO 223 – LXVI:



POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS JÓVENES CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 7 Bis y se **reforma** el artículo 20 de la **Ley de Derechos de las Personas Jóvenes del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 7 Bis. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, en coordinación con las autoridades competentes, promoverán e impulsarán acciones y políticas destinadas a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas jóvenes con discapacidad, así como su participación activa en la comunidad.

Artículo 20. ...

Dicho sistema deberá contemplar políticas que garanticen la inclusión laboral de todas las personas jóvenes de la entidad, evitando cualquier clase de discriminación motivada por alguna de las categorías señaladas en el artículo 7 de esta Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- EXPEDIDO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

**DIP. ALMA ROSA ELÍAS PASO
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIP. JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ
SECRETARIA
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 223-LXVI.- POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS JÓVENES CON DISCAPACIDAD.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**

Poder Ejecutivo - Decreto Número 224 - LXVI

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 224 – LXVI

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente de fecha 22 de enero de 2025, el diputado Francisco Javier Téllez Sánchez, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXIV al artículo 13, y el Capítulo Vigésimo Cuarto con sus artículos 100 BIS 11y 100 BIS 12, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo."
2. En esa misma fecha, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, la iniciativa señalada fue turnada a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, para su análisis y resolutive, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.
3. La iniciativa de mérito fue registrada en el libro de gobierno de esta Comisión dictaminadora, con el número **107/LXVI**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En términos de la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Congreso Local le corresponde expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas a los Poderes Estatales. Por su parte, la fracción II del artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo autoriza a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para analizar y dictaminar las iniciativas de creación, reformas o adiciones de las leyes locales.

En ese sentido, esta Comisión **es competente para conocer y emitir resolutive del presente asunto**, al tratarse de una iniciativa que pretende impactar sobre la legislación secundaria de nuestra entidad.

SEGUNDO. La fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción IV del artículo del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo facultan a las diputadas y los diputados integrantes de nuestro Congreso Estatal para iniciar leyes y decretos; de lo cual se desprende que el legislador promovente cuenta con la categoría necesaria para proponer reformas a la normatividad local, como es el caso de la iniciativa que se dictamina.

TERCERO. Respecto del proceso legislativo, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo regulan que toda iniciativa de Ley o de Decreto deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas, y que el trámite de las mismas se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 91 de dicha Ley Orgánica, esta Comisión resolutive ha llevado a cabo las gestiones y estudios necesarios para resolver la propuesta normativa turnada, conforme a la legislación aplicable y bajo los principios que rigen el derecho parlamentario.



CUARTO. Sobre el análisis de fondo del asunto materia de este resolutivo, la Comisión que suscribe considera adecuado precisar que el objetivo de la iniciativa **107/LXVI** es garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a una movilidad segura, accesible, sostenible, inclusiva y de calidad, mediante la implementación de infraestructura vial y espacios públicos que reduzcan riesgos, fomenten su participación en el diseño urbano y promuevan entornos saludables, accesibles y adecuados

QUINTO. Para sostener el sentido de este dictamen, se invocará primeramente el sustento convencional que esta Comisión estima aplicable en relación con el interés superior de la niñez y el derecho a la movilidad:

A) La Convención sobre los Derechos del Niño⁸ en su artículo 3 establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Cuyo contenido es muy claro al hacer mención del principio del interés superior de la niñez, el cual debe permear en todas las medidas que tome el Estado, en este caso el órgano legislativo, acerca de la protección y el cuidado que sean necesarios para el bienestar de las niñas y niños.

También el artículo 6 de dicho instrumento mandata a los Estados a garantizar la supervivencia y el desarrollo del niño; sumado a ello, el artículo 31 indica que el Estado respetará y promoverá el derecho del niño entre otras cosas a propiciar oportunidades apropiadas de esparcimiento.

B) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹ en su artículo 24 contempla el derecho que tiene todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, sin discriminación alguna, es por ello que resulta imperativo la participación de las autoridades competentes en el cumplimiento íntegro de este derecho, asegurando el bienestar y desarrollo integral de los menores en todos los ámbitos de su vida.

C) Bajo esa tesitura, el principio II de la Declaración de los Derechos del Niño dispone que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

SEXTO. En el plano nacional, los párrafos undécimo y vigésimo primero del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰ establecen que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Entre estos derechos se encuentra el relativo a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Es por ello, que el Estado tiene la obligación de crear y preservar entornos seguros que garanticen el ejercicio y protección del derecho a la movilidad, permitiendo así un desarrollo integral de este grupo poblacional.

SÉPTIMO. Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes¹¹, en su artículo 3, mandata que *la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.*

En consonancia con lo anterior, dentro del Capítulo II de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial¹² se encuentra el derecho a la movilidad, el cual implica disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y

⁸ Organización de las Naciones Unidas. (20 de noviembre de 1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Consultado en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas. (23 de marzo de 1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Consultado en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

¹⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Última reforma DOF: 17-01-2025). Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (Última reforma DOF: 24-12-2024). Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

¹² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. (Última reforma DOF: 29-12-2023). Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMSV.pdf>



accesible, con la finalidad de proteger la integridad física y la prevención de lesiones de todas las personas usuarias de las calles y de los sistemas de transporte, en especial de las más vulnerables; entendiéndose dentro de este segmento a las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con la fracción XXVI del artículo 3 de esta Ley.

Además, el artículo 5 del citado ordenamiento establece que las medidas implementadas tendrán como objetivo prioritario la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos, las cuales estarán orientadas a disminuir factores de riesgo y la incidencia de lesiones graves.

Finalmente, la fracción XV del artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano mandata a las entidades federativas para *coordinar sus acciones con la Federación, con otras entidades federativas, sus municipios, municipios asociados o Demarcaciones Territoriales, según corresponda, para el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y la planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano; así como para la ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, incluyendo las relativas a la Movilidad y a la accesibilidad universal*"

OCTAVO. En un ejercicio de derecho comparado, se advierte que el estado de Aguascalientes prevé el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad dentro de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el estado de Aguascalientes¹³. En específico, la fracción XXIV del artículo 13 y los artículos 94 Bis y 94 Ter disponen las obligaciones de las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias para garantizar y promover ese derecho.

NOVENO. Que, los párrafos sexto y último del artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo enuncia el alcance del interés superior de la niñez, estipulando lo siguiente:

Artículo 5. ...

*El Estado, en sus decisiones y actuaciones, **velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.** Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, **tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar.** ...*

...

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

DÉCIMO. En relación con lo anterior, dentro de la legislación local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo en su artículo 3 establece la obligación del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, para garantizar el interés superior de este grupo de población a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

DÉCIMO PRIMERO. Con base en los argumentos expuestos, esta Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales ha arribado a las siguientes determinaciones con respecto al contenido de la iniciativa en estudio:

1) La propuesta de adición de una fracción XXIV al artículo 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo **se considera viable**, toda vez que como esta Comisión lo ha señalado en los considerandos Quinto, Sexto, Noveno y Décimo del presente dictamen, el interés superior de la niñez es un principio rector que debe ser garantizado en todo momento por las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Para el caso en concreto, las medidas legislativas que se pretenden insertar dentro de la Ley, se encuentran alineadas con dicho principio, dado que están orientadas a asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes tomando en cuenta su desarrollo y protección de su integridad.

Así mismo, esta Comisión considera que más allá de ser un mandato convencional, constitucional y legal que es vinculante para el Estado, también se trata de un imperativo ético y social que obliga en este caso a las autoridades

¹³ Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes. Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para El Estado de Aguascalientes. (Última reforma POE:16-12-2024.) <file:///C:/Users/vdrev/Downloads/Seguridad%20vial%20en%20ni%C3%B1os%203.pdf>



estatales y municipales en el ámbito de sus competencias la aplicación de las Leyes con un enfoque de derechos humanos en todas las circunstancias, especialmente en aquellos asuntos que afecten directamente su vida, integridad y desarrollo garantizando su bienestar.

Por lo que la adición del derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad de niñas, niños y adolescentes, dentro del catálogo de derechos fraccionados en el artículo 13 de la Ley, se trata de una aplicación efectiva de este principio, por lo que si bien es cierto, la Ley en la materia no limita los derechos, únicamente los enuncia, resulta importante la integración de este derecho en la Ley.

2) Por otra parte, la adición de un Capítulo Vigésimo Cuarto a la Ley en estudio **se considera viable con modificaciones**, en virtud de que se trata de un complemento a la propuesta que antecede, y que se considera necesaria para garantizar una protección más amplia del derecho a movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad de niñas, niños y adolescentes.

De manera que, con ello se aplica de forma integral el principio del interés superior de la niñez, a través de la incorporación a cargo de las autoridades estatales y municipales competentes, de la obligación de proteger, garantizar y promover el derecho a la movilidad en las condiciones antes señaladas, a través de dos rubros: 1) entornos escolares seguros a través de elementos de diseño, gestión, mantenimiento y operación que promuevan la seguridad vial en los trayectos y acceso a los planteles escolares; y 2) espacios públicos adecuados y seguros que permitan su uso y disfrute en condiciones de seguridad.

Luego así que, en aras del reconocimiento de la dignidad intrínseca de las niñas, niños y adolescentes como seres humanos, lo que conlleva la obligación del Estado a tratarlos con respeto y brindar una protección especial para garantizar su pleno desarrollo físico, mental, emocional y social, se debe incluir este capítulo en la Ley, conforme a lo desarrollado en los considerandos Sexto, Séptimo y Noveno de este resolutivo.

3) Por cuanto hace a la adición del numeral 100 Bis 12, inciso A) fracción II, esta Comisión dictaminadora **considera como no viable** dicha propuesta en razón a que el promovente plantea que en las vialidades cercanas a los planteles escolares donde haya concentración de niñas, niños y adolescentes, la velocidad de los vehículos no exceda los 10 kilómetros por hora, de modo que, la inclusión de esta fracción traería consigo una antinomia en la legislación, ya que actualmente el inciso b) de la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial establece que *“las velocidades máximas no deberán rebasar los 20 km/h en zonas y entornos escolares en vías secundarias y calles terciarias; y hasta 30 km/h en zonas y entornos escolares en vías primarias y carreteras”*

4) Finalmente, esta Comisión resolutora propone efectuar los **ajustes de redacción e inserción normativa** sobre el texto de las reformas y adiciones que se aprueban en este dictamen, a fin de adecuarlas a los criterios de técnica legislativa que deben observarse conforme a los principios del derecho parlamentario.

POR TODO LO EXPUESTO:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO NÚMERO 224 – LXVI:

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** las fracciones XXII y XXIII del artículo 13; y se **adicionan** la fracción XXIV al artículo 13; así como un Capítulo Vigésimo Cuarto denominado “Del Derecho a la Movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad”, al Título Segundo de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a XXI. ...

XXII. Derecho a una parentalidad asistida;

XXIII. Derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y

XXIV. Derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Capítulo Vigésimo Cuarto

Del Derecho a la Movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Artículo 100 Bis 11. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la movilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, esta ley y las disposiciones legales aplicables en la materia.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán proyectos de infraestructura vial que incorporen un enfoque preventivo para reducir los factores de riesgo y la ocurrencia de lesiones graves, además de garantizar el uso y disfrute del espacio público.

Artículo 100 Bis 12. El estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán acciones para promover:

A) Entornos escolares seguros, a través de elementos de diseño, gestión, mantenimiento y operación que prioricen la seguridad vial en los trayectos y accesos a los centros educativos, considerando en todo momento:

I. Procurar una infraestructura urbana que cuente con un diseño universal para atender las necesidades de niñas, niños y adolescentes, conforme a la legislación aplicable;

II. Procurar establecer medidas para proteger la salud de niñas, niños y adolescentes, reduciendo niveles de contaminación ambiental y acústica;

III. Involucrar a niñas, niños y adolescentes en el diseño de estos entornos a través de mecanismos apropiados, incorporando criterios que garanticen sus necesidades de movilidad, conforme al Capítulo Décimo Quinto de esta Ley, y

IV. Promover el uso de metodologías e indicadores para identificar factores de riesgo y fomentar entornos seguros que mejoren la calidad de vida.

B) Espacios públicos adecuados y seguros a través de:

I. Proveer equipamiento y mobiliario urbano que garantice un entorno accesible y seguro para la movilidad y disfrute de vías públicas;

II. Fomentar la participación de niñas, niños y adolescentes en el diseño y gestión de los espacios públicos, considerando sus necesidades específicas, según lo dispuesto en el Capítulo Décimo Quinto de esta Ley;

III. Incorporar como criterio en el diseño del espacio público y la infraestructura vial, la disminución de flujos y velocidades vehiculares favoreciendo una convivencia armónica en las vías públicas, y

IV. Promover espacios públicos y zonas recreativas, deportivas y de juego que sean seguras, accesibles y suficientes, considerando la edad, diversidad funcional, discapacidad u otras condiciones, para garantizar los derechos al deporte, al juego, al esparcimiento y al desarrollo saludable.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- EXPEDIDO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

**DIP. ALMA ROSA ELÍAS PASO
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS
SECRETARIA**

**DIP. JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ
SECRETARIA
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 224-LXVI.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

Poder Ejecutivo - Decreto Núm. 225 - LXVI

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 225 – LXVI

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y DE LA LEY DE IMAGEN URBANA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE URBANISMO HOSTIL.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En sesión de la Diputación Permanente de fecha 22 de enero de 2025, los diputados Juan Pablo Escalante Urbán y Miguel Ángel Moreno Zamora, así como la diputada Lizbeth Irais Ordaz Islas, integrantes del Grupo Legislativo de Morena de la Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron ante el Pleno del Congreso del Estado la “Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan distintas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo y la Ley de Imagen Urbana para el Estado de Hidalgo, en materia de urbanismo hostil”.
2. En fecha 27 de enero de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, la iniciativa señalada fue turnada a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, para su análisis y resolutive, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.
3. La iniciativa de mérito fue registrada en el libro de gobierno de esta Comisión dictaminadora, con el número **111/LXVI**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En términos de la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Congreso Local le corresponde expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas a los Poderes Estatales. Por su parte, la fracción II del artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo autoriza a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para analizar y dictaminar las iniciativas de creación, reformas o adiciones de las leyes locales.

En ese sentido, esta Comisión **es competente para conocer y emitir resolutive del presente asunto**, al tratarse de una iniciativa que pretende impactar sobre la legislación secundaria local en materia cultural.

SEGUNDO. La fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción IV del artículo del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo facultan a las diputadas y los diputados integrantes de nuestro Congreso Estatal para iniciar leyes y decretos; de lo cual se desprende que la legisladora y los legisladores promoventes cuentan con la categoría necesaria para proponer reformas a la normatividad local, como es el caso de la iniciativa que se dictamina.

TERCERO. Sobre el proceso legislativo, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo regulan que toda iniciativa de Ley o de Decreto deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas, y que el trámite de las mismas se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



En tal virtud, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 91 de dicha Ley Orgánica, esta Comisión resolutora ha llevado a cabo las gestiones y estudios necesarios para resolver la propuesta normativa turnada, conforme a la legislación aplicable y bajo los principios que rigen el derecho parlamentario.

CUARTO. Respecto del análisis de fondo de la materia de este resolutivo, es necesario precisar que el objetivo principal de la **iniciativa 111/LXV** es establecer la regulación de la arquitectura o urbanismo hostil para reducir su utilización en el espacio público en la entidad, permitiendo que se reduzca la propensión para que las personas con mayor vulnerabilidad, como personas migrantes o en situación de calle, puedan utilizarlo para el confort, abrigo, descanso, bienestar, accesibilidad y disfrute.

QUINTO. La urbanización hidalguense se ha vinculado a las diferentes etapas del desarrollo económico del país y ha registrado de manera diferencial los efectos del sistema urbano nacional. La arquitectura hostil es un tipo de diseño urbano que utiliza componentes arquitectónicos y urbanísticos, como picos en el suelo o barandales, para moldear el comportamiento de las personas y desalentar actividades no deseadas en áreas públicas.¹⁴

La hostilidad es una reacción desproporcionada o violenta ante determinada problemática, la falta de amabilidad contra alguien o algo. Por ello debemos preocuparnos cuando aparece, pues se convierte en un indicador manifiesto de que algo no anda bien. Al implementarse en espacios públicos, afecta negativamente a la totalidad de la comunidad, ya que sus intervenciones no solo limitan el acceso y el disfrute de estos espacios por parte de diversas personas, sino que también promueven una exclusión social implícita.

Esta estrategia, en lugar de fomentar la inclusión y la accesibilidad, genera un entorno urbano que, en vez de ser un espacio de encuentro y convivencia, se convierte en un lugar que discrimina y limita la participación de ciertos sectores de la población, como personas en situación de vulnerabilidad, sin hogar o aquellas con movilidad reducida.

En consecuencia, el urbanismo hostil no solo perjudica la calidad de vida de las personas afectadas directamente, sino que también disminuye el sentido de comunidad y la cohesión social en general.

SEXTO. La acción de segregar y restringir el libre tránsito de las personas no solo contraviene principios fundamentales de convivencia, sino que atenta de manera directa contra los derechos humanos que, como ciudadanos y seres humanos, nos corresponden por el solo hecho de habitar este territorio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 9 y 11 particularmente, establecen de manera categórica y precisa la obligación del Estado en lo que respecta al derecho fundamental de libertad de asociación y libre tránsito, como se transcribe a continuación:

Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

SÉPTIMO. El derecho al libre tránsito es esencial para el ejercicio pleno de la libertad individual y el desarrollo de la vida en comunidad. Sin embargo, cuando se implementan políticas o medidas que limitan estas libertades fundamentales, se está violando una de las garantías más básicas que debe protegerse en un Estado democrático.

Dichos derechos, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son inherentes a todas las personas, independientemente de su origen, estatus social o cualquier otra condición, conforme a lo que establece el artículo 1º en su párrafo quinto:

¹⁴ <https://www.milenio.com/politica/comunidad/arquitectura-hostil-una-ciudad-disenada-para-excluir-socialmente>

Artículo 1°.- [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo establece que el Estado protegerá la dignidad humana, garantizará los derechos humanos reconocidos por la Constitución Mexicana y los tratados internacionales, y fomentará el bienestar de las personas, asegurando su desarrollo integral y el respeto a la libre autodeterminación.

Estos preceptos correlacionados, garantizan el derecho a la no discriminación, lo que implica que ninguna persona puede ser objeto de trato desigual o perjudicial por motivos arbitrarios, ni ser excluida del acceso a los beneficios de la sociedad.

OCTAVO. Con base en los argumentos expuestos, esta Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales ha determinado aprobar la iniciativa en estudio, conforme a las siguientes conclusiones:

A) Al implementar barreras físicas o simbólicas, se excluye a ciertos grupos o se restringe el acceso de los individuos a determinados espacios. Este tipo de medidas no solo limita el desplazamiento, sino que también fractura el tejido social, generando una segregación. La ciudad debe ser un espacio inclusivo, en el que todas las personas puedan desarrollarse, convivir y participar activamente en la vida pública, sin temor a ser desplazadas o marginadas por razones de acceso o movilidad.

B) Los espacios urbanos enfrentan diversos desafíos, estos elementos funcionan como un filtro de acceso al espacio de uso público al que, técnicamente, todas y todos deberíamos tener acceso. La arquitectura defensiva genera un dilema para los urbanistas que aún se preocupan por el desarrollo social de la ciudad; por lo que el urbanismo hostil podría significar una medida discriminatoria que, además, no resolvería la situación de calle para las personas que carecen de un hogar.

C) La segregación urbana, promovida por ciertas estructuras arquitectónicas, no solo deteriora la calidad de vida de quienes se ven afectados por ellas, sino que también genera un ambiente de exclusión y vulnerabilidad que socava los principios fundamentales de igualdad y justicia social que nos corresponden como seres humanos.

D) En conclusión, la implementación de espacios y medidas que segregan a los habitantes de una ciudad no solo es una violación de los derechos humanos fundamentales, sino que también va en contra de los principios constitucionales que garantizan la igualdad, el respeto y el libre tránsito para todos los ciudadanos.

POR TODO LO EXPUESTO:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO NÚMERO 225 – LXVI:

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y DE LA LEY DE IMAGEN URBANA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE URBANISMO HOSTIL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** las fracciones XI y XII del artículo 180 TER; y se **adicionan** una fracción I TER al artículo 4; una fracción XXVII TER al artículo 9; y una fracción XIII al artículo 180 TER, todos de la **Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- ...

I. a I BIS. ...

I TER. - Arquitectura o urbanismo hostil: acción mediante la cual se altera o construye el espacio público para desalentar su uso para el confort, abrigo, descanso, bienestar, accesibilidad y gozo;

II. a XLIII. ...

ARTÍCULO 9.- ...

I. a XXVII BIS. ...

XXVII TER. - Vigilar, establecer medidas y ejecutar acciones para reducir la presencia de arquitectura o urbanismo hostil en el espacio público;

XXVIII. a XXIX. ...

ARTÍCULO 180 TER. - ...

I. a X. ...

XI. Se deberá asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, la calidad formal e imagen urbana, la conservación de los monumentos y el paisaje y mobiliario urbano;

XII. En caso de tener que utilizar suelo destinado a espacio público para otros fines, la autoridad tendrá que justificar sus acciones para dicho cambio en el uso de suelo, además de sustituirlo por otro de características, ubicación y dimensiones similares, y

XIII. Se deberá asegurar que en los espacios públicos no se implemente el uso de arquitectura o urbanismo hostil.

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adicionan** una fracción II Bis al artículo 4 y una fracción VI Bis al artículo 36, de **Ley de Imagen Urbana para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a II. ...

II Bis. - Arquitectura o urbanismo hostil: acción mediante la cual se altera o construye el espacio público para desalentar su uso para el confort, abrigo, descanso, bienestar, accesibilidad y gozo.

III. a XXX. ...

Artículo 36. ...

I. a VI. ...

VI Bis. - No utilizar arquitectura o urbanismo hostil;

VII. a X. ...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- EXPEDIDO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

**DIP. ALMA ROSA ELÍAS PASO
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIP. JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ
SECRETARIA
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 225-LXVI.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y DE LA LEY DE IMAGEN URBANA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE URBANISMO HOSTIL.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



Poder Ejecutivo - Decreto número 226 - LXVI

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 226 – LXVI

QUE ADICIONA LA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del día **12** (doce) de **noviembre** del **2024** (dos mil veinticuatro), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Mónica Leanett Reyes Martínez y los Diputados Juan Pablo Escalante Urban y Miguel Ángel Moreno Zamora (**Iniciativa No. 51**).

2. El asunto referido, fue registrado en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, con el número **LXVI/09/2024**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, facultan a las Diputadas y los Diputados del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la iniciativa que se estudia, reúne los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

TERCERO. Con la finalidad de llevar a cabo un análisis exhaustivo sobre la procedencia y pertinencia de las reformas planteadas, la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia solicitó y hoy toma en consideración para emitir el presente Dictamen, las opiniones técnico jurídicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo emitida mediante oficio **SSPH/0822/2024**, de la Dirección General de Estudios Legislativos de la Secretaría del Despacho del Gobernador que se rindiera mediante oficio **SDG/DGEL/081/2025** y del Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, aunado a lo cual, la Secretaría Técnica realizó estudio de derecho comparado respecto al marco legal aplicable a nivel Estatal y en otras Entidades Federativas, socializando la propuesta y las opiniones técnicas vertidas, con el grupo de asesores de los promoventes y los integrantes de la Comisión que hoy dictamina.

CUARTO. En este contexto, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, en total concordancia con lo expuesto por los promoventes, consideramos que la bicicleta es un medio de movilidad cuya utilización ha incrementado en los últimos años, lo que hace necesario el fortalecimiento del marco normativo en materia de tránsito y seguridad vial para que los ciclistas ejerzan su derecho a la movilidad, en condiciones más seguras y corresponsables.

QUINTO. El 18 (dieciocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se declaran reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial, reconociéndose por primera vez en nuestra ley fundamental, el derecho a la movilidad, al adicionarse un último párrafo al artículo 4º. para señalar que *“toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad”*¹⁵; reforma legal tuvo como antecedentes que, en el año 2011, dio inicio el Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011-2020, bajo el auspicio de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cuya implementación permitió la creación del Plan Mundial para el Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011-2020, ante la alta incidencia de incidentes viales en el Mundo, y considerando además que, al 2019 (dos mil diecinueve), a Organización Panamericana de la Salud en su estudio “Estado de la seguridad vial en la Región de las Américas”, ubicó a nuestro País, como el tercero en América con el mayor número de muertes relacionadas con accidentes de tránsito.

SEXTO. Con la finalidad de reglamentar el derecho a la movilidad previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 29 (veintinueve) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, reconociendo en su artículo 6º., que la planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía de la movilidad¹⁶:

1. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;
2. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;
3. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;
4. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, y
5. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

Lo anterior, permitió a México, dar cumplimiento a la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobada el 15 (quince) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), sobre la integración del uso generalizado de la bicicleta en los sistemas de transporte público a favor del desarrollo sostenible, en la cual se destaca que la bicicleta es un instrumento de transporte sostenible¹⁷; contribuyendo a la observancia de cuando menos 11 de los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible que conforman la Agenda 2030, entre ellos destacan el Objetivo 3: Salud y bienestar, Objetivo 5: Igualdad de Género y Objetivo 13: Acción por el clima.

Bajo esta misma perspectiva de reconocer el derecho a la movilidad, el uso de la bicicleta y priorizar a la persona y su seguridad al hacer uso de la vía pública, fue reformado el artículo 5º. de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el 20 (veinte) de julio del 2020 (dos mil veinte), fue expedida la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo.

SÉPTIMO. De acuerdo con la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo, ciclista es toda persona que conduce un vehículo de tracción humana a través de pedales o que conduce bicicleta asistida por motor eléctrico, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora¹⁸. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el 21.2% de los hogares mexicanos utilizaba a la bicicleta como medio de transporte¹⁹, luego entonces, si bien nuestra Ley Local en la materia publicada en el año 2020, reconoce por primera vez en el Estado, los derechos y obligaciones de los ciclistas, sin duda alguna, tal como se expone en la Iniciativa que hoy se estudia, es necesario fortalecer la normatividad para proteger y promover activamente la seguridad peatonal y la movilidad en bicicleta; por lo que las Diputadas y Diputados que integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, consideramos viable dictaminarla favorablemente con las modificaciones propuestas por las instancias consultadas y que fueron sujetas a estudio en esta Comisión, adicionándose una fracción IV. BIS al artículo 67 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo, para reconocer como una obligación de los conductores de vehículos motorizados que transiten en la vía pública, el respetar al ciclista y abstenerse de obstruir la circulación en las ciclovías.

¹⁵ Fuente: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁶ Fuente: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMSV.pdf>

¹⁷ Fuente: <https://www.un.org/es/observances/bicycle-day>.

¹⁸

Fuente:

<https://www.congreso->

[hidalgogob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Transito%20y%20Seguridad%20Vial%20para%20el%20Edo.%20de%20Hgo.pdf](https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Transito%20y%20Seguridad%20Vial%20para%20el%20Edo.%20de%20Hgo.pdf)

¹⁹ Fuente: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/Censo2020_Principales_resultados_ejecutiva_EUM.pdf



Debe señalarse que si bien, en la Iniciativa de mérito, también se propone reconocer que el transporte público cuente con aditamentos para el transporte de bicicletas, a juicio de quienes hoy dictaminamos, la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo, no es el ordenamiento en donde se vincula a los transportistas a alinearse a este tipo de estrategias; misma consideración merece la propuesta relativa a la implementación de áreas de estacionamiento y resguardo de bicicletas en la vía pública, así como en inmuebles públicos y privados, que de ser viable, es materia de una norma diversa; se advierte que en la Iniciativa, se propuso fortalecer el catálogo de derechos y obligaciones de las personas ciclistas para adicionar que las mismas contarán con apoyo vial de las autoridades competentes en materia de seguridad y tránsito, disposición que ya se encuentra prevista en el artículo 1 de la Ley, así como la obligación de utilizar casco protector, maniobrar con cuidado al rebasar vehículos, respetar el derecho de paso de los peatones, no exceder la capacidad de transporte o carga de la bicicleta y no circular sobre las banquetas ni las áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, propuestas que son derecho positivado en los numerales 49 y 51 de la Ley; y por lo que respecta a la propuesta de establecer la obligación de evitar usar el teléfono celular, audífonos o cualquier dispositivo que propicie distracción al conducir, consideramos que es parte de su compromiso de circular con responsabilidad, por lo que no es dable su dictamen a favor.

POR TODO LO EXPUESTO:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO NÚMERO 226 – LXVI:

QUE ADICIONA LA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona LA fracción IV BIS al artículo 67 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67.- ...

I. a IV. ...

IV. BIS. Respetar al ciclista y abstenerse de obstruir la circulación en las ciclovías.

V. a XVIII.- ...

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- EXPEDIDO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

**DIP. ALMA ROSA ELÍAS PASO
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIP. JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ
SECRETARIA
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 226-LXVI.- QUE ADICIONA LA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.



EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



Poder Ejecutivo - Decreto número 227 - LXVI

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 227 – LXVI

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En sesión de la Diputación Permanente de fecha 19 de enero de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, presentada por el Diputado Luis Ángel Tenorio Cruz; integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. En Sesión Ordinaria de fecha 05 de octubre de 2022, fue aprobado por la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, el Dictamen que aprueba la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Aprobado que fue el Dictamen, en cumplimiento al artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se envió la Minuta correspondiente a los Ayuntamientos de la Entidad, para su sanción.

3. Recibidas 44 sanciones afirmativas de los Ayuntamientos de la Entidad; en Sesión Ordinaria de fecha 02 de abril de 2025, se realizó la declaratoria correspondiente por la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.

POR LO EXPUESTO:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO NÚMERO 227 – LXVI:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el artículo 4 de la **Constitución Política del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

...
...
...

En el Estado de Hidalgo, reconoce y protege el derecho a la vida. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género**, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Toda persona tiene derecho a la libre determinación de su identidad y de su expresión de género. Cualquier tipo de discriminación y de intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que debe combatirse.



TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- EXPEDIDO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

**DIP. JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA
SECRETARIO
RÚBRICA**

**DIP. MÓNICA LEANETT REYES MARTÍNEZ
SECRETARIA
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 227 - LXVI.- QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



**Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo
Dirección General de Compras Públicas**

Resumen de Convocatoria 039

De conformidad con los artículos 33 fracción I, 40 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo; 45 y 46 de su Reglamento, se convoca a las personas interesadas en participar en las Licitaciones Públicas Nacionales que a continuación se detallan, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponible para consulta en el portal de la Oficialía Mayor: <https://oficialiamayor.hidalgo.gob.mx> y para consulta y obtención gratuita en la Dirección de Licitaciones sita en C. Belisario Domínguez 901, Jardín Colón, Pachuca de Soto, Hgo; C.P. 42000, del día hábil previo a la Junta de Aclaraciones.

EA-913003989-N090-2025

Objeto de la Licitación	Servicio de Lavandería (Servicio de Limpieza y Manejo de Desechos)
Volumen a Adquirir	Una Partida
Fecha de Publicación	11 de abril de 2025
Junta de Aclaraciones	16 de abril de 2025, a las 10:30 horas
Presentación y Apertura de Proposiciones	21 de abril de 2025, a las 11:00 horas
Fallo	22 de abril de 2025, a las 11:00 horas

EA-913003989-N091-2025

Objeto de la Licitación	Apoyos Funcionales para Personas Mayores.
Volumen a Adquirir	Un Concepto
Fecha de Publicación	11 de abril de 2025
Junta de Aclaraciones	16 de abril de 2025, a las 10:00 horas
Presentación y Apertura de Proposiciones	21 de abril de 2025, a las 11:30 horas
Fallo	22 de abril de 2025, a las 11:15 horas

EA-913003989-N092-2025

Objeto de la Licitación	Arrendamiento de Activos Intangibles.
Volumen a Adquirir	Un Concepto
Fecha de Publicación	11 de abril de 2025
Junta de Aclaraciones	16 de abril de 2025, a las 09:30 horas
Presentación y Apertura de Proposiciones	21 de abril de 2025, a las 12:00 horas
Fallo	22 de abril de 2025, a las 11:30 horas

EA-913003989-N093-2025

Objeto de la Licitación	Arrendamientos de Activos Intangibles (Licencias de Software)
Volumen a Adquirir	Un Concepto
Fecha de Publicación	11 de abril de 2025
Junta de Aclaraciones	16 de abril de 2025, a las 14:00 horas
Presentación y Apertura de Proposiciones	21 de abril de 2025, a las 12:30 horas
Fallo	22 de abril de 2025, a las 11:45 horas

EA-913003989-N094-2025

Objeto de la Licitación	Gas.
Volumen a Adquirir	Un Concepto
Fecha de Publicación	11 de abril de 2025
Junta de Aclaraciones	16 de abril de 2025, a las 14:30 horas
Presentación y Apertura de Proposiciones	21 de abril de 2025, a las 13:00 horas
Fallo	22 de abril de 2025, a las 12:00 horas

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 11 de abril de 2025.

Edgar Orlando Ángeles Pérez
Presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y
Servicios del Sector Público del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.
 RÚBRICA



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

MUNICIPIO DE ATLAPEXCO ,HIDALGO. ACTA DE APROBACIÓN DE LA PRIMERA MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2025.

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 141 FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; 56 FRACCIÓN I INCISOS D) Y S), 60 FRACCIÓN I INCISO R) Y 95 BIS Y QUINQUIES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO , SIENDO LAS 15:17 HORAS DEL DÍA 31 DE MARZO DE 2025, REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLAPEXCO, HGO., LOS CC. ING. JUAN DE DIOS NOCHEBUENA HERNÁNDEZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; PROFRA. ANABEL CANALES ORTEGA, SINDICA PROCURADORA; ASÍ COMO LAS REGIDORAS Y REGIDORES MARCELO BALTAZAR VARGAS, CINTHIA CRISTAL MOGICA VELÁZQUEZ, JOSÉ PABLO BAUTISTA BAUTISTA, IDALIA VICTORIANO BAUTISTA, CLAUDIA MARTÍNEZ BAUTISTA, GABRIELA NARANJO BAUTISTA, MISAEL ESCUDERO SÁNCHEZ, ROCIO JAZMÍN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y DARIO DE JESUS SALAZAR GARCÍA, CON LA FINALIDAD DE ANALIZAR Y APROBAR LA PRIMERA MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

ACTO SEGUIDO, SE DESCRIBEN LOS MONTOS PRESUPUESTADOS EN CADA FUENTE DE FINANCIAMIENTO, QUEDANDO COMO SIGUE:

EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2025	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)	SERVICIOS PERSONALES	\$5,132,241.00
2025	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$4,320,126.23
2025	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)	SERVICIOS GENERALES	\$5,698,222.77
2025	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$1,456,754.00
2025	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$3,191,500.00
	TOTAL DE FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)		\$19,798,844.00
EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2025	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LA DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	INVERSION PÚBLICA	\$49,241,861.00
	TOTAL DE FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LA DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL		\$49,241,861.00
EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2025	FONDO DE COMPENSACIÓN	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$110,000.00
2025	FONDO DE COMPENSACIÓN	SERVICIOS GENERALES	\$40,000.00



2025	FONDO DE COMPENSACIÓN	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$991,863.00
	TOTAL DE FONDO DE COMPENSACIÓN		\$1,141,863.00
EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2025	FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$66,674.00
	TOTAL DE FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS		\$66,674.00
EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2025	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$200,000.00
2025	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	SERVICIOS GENERALES	\$670,000.00
2025	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$1,125,252.00
	TOTAL DE FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN		\$1,995,252.00
EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2025	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$3,801,764.33
2025	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	SERVICIOS GENERALES	\$6,637,889.63
2025	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$4,189,536.00
2025	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$1,247,091.04
	TOTAL DE FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL		\$15,876,281.00
EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2025	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	SERVICIOS PERSONALES	\$30,744,020.00
2025	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$2,417,646.41
2025	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	SERVICIOS GENERALES	\$6,246,405.84
2025	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$4,485,464.27
2025	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$913,371.48
	TOTAL DE FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES		\$44,806,908.00
EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2025	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (GASOLINAS Y DIÉSEL)	SERVICIOS GENERALES	\$384,914.00
2025	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (GASOLINAS Y DIÉSEL)	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$733,479.00
	TOTAL DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (GASOLINAS Y DIÉSEL)		\$1,118,393.00

EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2025	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (TABACO LABRADO, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y REFRESCOS)	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$799,955.00
	TOTAL DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (TABACO LABRADO, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y REFRESCOS)		\$799,955.00
EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2025	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$475,179.00
	TOTAL DE IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS		\$475,179.00
EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2025	PARTICIPACIÓN POR LA RECAUDACIÓN OBTENIDA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTERADO A LA FEDERACIÓN	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$272,381.59
2025	PARTICIPACIÓN POR LA RECAUDACIÓN OBTENIDA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTERADO A LA FEDERACIÓN	SERVICIOS GENERALES	\$785,818.41
2025	PARTICIPACIÓN POR LA RECAUDACIÓN OBTENIDA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTERADO A LA FEDERACIÓN	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$850,000.00
2025	PARTICIPACIÓN POR LA RECAUDACIÓN OBTENIDA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTERADO A LA FEDERACIÓN	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$91,800.00
	TOTAL DE PARTICIPACIÓN POR LA RECAUDACIÓN OBTENIDA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTERADO A LA FEDERACIÓN		\$2,000,000.00
EJERCICIO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
2025	RECURSOS PROPIOS	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$490,010.01
2025	RECURSOS PROPIOS	SERVICIOS GENERALES	\$716,412.83
2025	RECURSOS PROPIOS	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$1,179,277.16
2025	RECURSOS PROPIOS	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$45,000.00
	TOTAL DE RECURSOS PROPIOS		\$2,430,700.00
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2025 :			\$139,751,910.00

POR LO TANTO, EN TÉRMINOS DE LO QUE SE ESTABLECE EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN LA MATERIA, SE APRUEBA LA PRIMERA MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, POR UN MONTO TOTAL DE \$139,751,910.00 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), DE ACUERDO CON EL MONTO QUE SE PRETENDE PERCIBIR EN FUNCIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

ADJUNTO A LA PRESENTE ACTA DE APROBACIÓN, SE INTEGRAN LOS ANEXOS QUE CONTIENEN EL MONTO DESAGREGADO EN LOS RESPECTIVOS: CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO, CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PROGRAMÁTICA, EL RESUMEN POR CAPITULO DEL GASTO, EL CLASIFICADOR POR TIPO DE GASTO, EL CLASIFICADOR FUNCIONAL, LOS ANALÍTICOS DE PLAZAS, DIETAS Y SERVICIOS PERSONALES, EL PRESUPUESTO POR PROGRAMA Y SUBPROGRAMAS; Y EL CALENDARIO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS BASE MENSUAL, MISMOS QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE ESTA ACTA.



NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CIERRA LA PRESENTE ACTA, SIENDO LAS 16:09 HORAS DEL DÍA 31 DEL MISMO MES Y AÑO.

FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON AL MARGEN Y AL CALCE EN TODAS LAS FOJAS DE LA PRESENTE ACTA, ASÍ COMO EN TODOS LOS ANEXOS QUE LA INTEGRAN.

**C. JUAN DE DIOS NOCHEBUENA
HERNÁNDEZ**

PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
RÚBRICA

C. ANABEL CANALES ORTEGA

SÍNDICA PROCURADORA
RÚBRICA

C. MARCELO BALTAZAR VARGAS

REGIDOR
RÚBRICA

C. CINTHIA CRISTAL MOGICA VELÁZQUEZ

REGIDORA
RÚBRICA

C. JOSÉ PABLO BAUTISTA BAUTISTA

REGIDOR
RÚBRICA

C. IDALIA VICTORIANO BAUTISTA

REGIDORA
RÚBRICA

C. CLAUDIA MARTÍNEZ BAUTISTA

REGIDORA
RÚBRICA

C. GABRIELA NARANJO BAUTISTA

REGIDORA
RÚBRICA

C. MISAEL ESCUDERO SÁNCHEZ

REGIDOR
RÚBRICA

C. ROCIO JAZMÍN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

REGIDOR
RÚBRICA

C. DARIO DE JESUS SALAZAR GARCÍA

REGIDOR
RÚBRICA

Derechos Enterados.- 09-04-2025
18195



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



2025_abr_11_alc2_14

Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).



Publicación electrónica

